

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanados los defectos advertidos en auto del 30 de junio de 2023 y como la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la Abogada **LUZ ESTHER GARCÍA ACEVEDO**, en nombre propio, contra la señora **MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ ALSINA**, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se admitirá.**

No se accede a la medida cautelar de embargo de dineros depositados en cuenta bancaria, considerando que corresponde a una medida propia de un proceso ejecutivo, actuación que difiere de la naturaleza del proceso que aquí se promueve.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

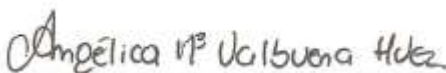
PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la Abogada **LUZ ESTHER GARCÍA ACEVEDO**, en nombre propio, contra la señora **MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ ALSINA** e imprimirle el trámite previsto en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS para que comparezca a contestar la demanda en audiencia.

Notificada la demandada, se convocará a la audiencia de que trata el artículo 72 CPTSS.

TERCERO: Negar la medida cautelar deprecada, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ